

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-143/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/2021 acumulados y, **en plenitud de jurisdicción se:** **a)** Declara la nulidad de la votación recibida en una casilla; **b)** Modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación en el distrito electoral local 10, con sede en Morelia Noroeste, Michoacán; así como del cómputo distrital de la elección para las diputaciones por el principio de representación proporcional, y **c)** Confirma, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así

como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir a los integrantes de la legislatura del Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 10 del del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia Noroeste, inició la sesión de cómputo, que culminó el diez de junio y arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	23,892	Veintitrés mil ochocientos noventa y dos
	21,058	Veintiún mil cincuenta y ocho
	2,378	Dos mil trescientos setenta y ocho
	1,508	Mil quinientos ocho
	878	Ochocientos setenta y ocho
	2,322	Dos mil trescientos veintidós
	1,031	Mil treinta y uno
Candidatos no registrados	78	Setenta y ocho

¹ A partir de este momento, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos nulos	2, 651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno

Resultando ganadora la fórmula postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Juicio de inconformidad local. El quince de julio,² los partidos políticos Morena y Fuerza por México, por conducto de sus representantes ante el órgano desconcentrado distrital, promovieron juicio de inconformidad, los que quedaron registrados con las claves TEEM-JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Sentencia local (acto impugnado). El diecisiete de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/2021, acumulados, en la que, entre otras cuestiones, desechó de plano el primer juicio de inconformidad mencionado; así también, calificó de infundados los agravios en el segundo juicio y, en vía de consecuencia, confirmó los resultados de la sesión de cómputo, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondiente a la elección de diputaciones en el distrito electoral local 10, con sede en Morelia Noroeste, Michoacán.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de julio, el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional

² Debido a que, en términos de lo previsto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

electoral, a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar al expediente ST-JRC-143/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante el proveído de uno de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios en que se actúa, por lo que quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia relacionada con la elección de una diputación local de una entidad federativa (Estado de Michoacán) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada al actor el veintiuno de julio de

dos mil veintiuno,³ por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1 y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de julio de dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda fue presentada el pasado veinticinco de julio, tal y como se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, es evidente que se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietaria ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Morelia Noroeste.

En tal sentido, se precisa que, la ciudadana “Maria Itzel González Áviles” fue la persona quien se ostentó como la representante propietaria del partido político nacional denominado Fuerza por México ante el Consejo 10 Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia Noroeste, y ante esta instancia jurisdiccional federal, quien se ostenta con la misma categoría es la ciudadana “Mariana Itzel González Áviles”.

No obstante, si bien es cierto que, en el proemio del escrito de demanda del juicio de inconformidad promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que la persona que se ostenta como representante propietaria del partido político nacional denominado Fuerza por México fue la ciudadana “Maria Itzel González Áviles”, también lo es que, la propia autoridad administrativa distrital, desde que se presentó el mencionado medio de impugnación local, en todo momento, reconoció que la persona

³ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles en las fojas 1067 y 1068 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

que ostenta la citada categoría es “Mariana Itzel González Áviles” (desde que informó de la presentación de ese medio de defensa).

Lo anterior aunado a que el Consejo 10 Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia Noroeste, al remitir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter de representante propietaria del partido político nacional denominado Fuerza por México ante dicha autoridad administrativa.⁴

Finalmente, cabe precisar que quienes presentaron el escrito de tercero interesado en la instancia jurisdiccional local no objetaron o hicieron referencia alguna de que la ciudadana “María Itzel González Áviles” no fuera en el momento de presentar su juicio de inconformidad la representante propietaria del partido político nacional denominado Fuerza por México, ante el Consejo 10 Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia Noroeste, o que la persona que ostentaba dicha categoría fuera “Mariana Itzel González Áviles”.

Derivado de lo anterior, de las constancias que integran los autos, es válido concluir que la ciudadana “Mariana Itzel González Áviles”, quien es la representante propietaria acreditada del partido político nacional denominado Fuerza por México ante el Consejo 10 Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia Noroeste, al momento de presentar su juicio de inconformidad, por un *lapsus calami* (equivocación que se comete por olvido o falta de atención), plasmó su nombre en el escrito de demanda de juicio de inconformidad local como “Maria Itzel González Áviles”, sin que ello implique se trate de dos personas distintas.

Ello, en armonía con lo establecido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo

⁴ Afirmación visible a foja 103 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

texto se prevé que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor impugna la sentencia por la cual se resolvió, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora de la elección de la diputación en el distrito electoral 10 del Estado de Michoacán, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la resolución del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución federal. Si bien en su escrito de demanda, la parte actora no aduce de manera expresa que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en alguno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no es obstáculo para que esta Sala Regional

conozca el asunto, al ser un requisito formal, lo que no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁵

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, debido a que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la fecha para la toma de posesión de los integrantes electos de las diputaciones de dicha entidad federativa tendrá lugar el quince de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.

h) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida, y derivado de ello, se dejen sin efectos los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que resultó ser la ganadora de la elección de la diputación en el citado distrito electoral local.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁶

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por

⁵ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el ocho de agosto de dos mil veintiuno).

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el ocho de agosto de dos mil veintiuno).

acreditado, ya que antes de acudir a esta jurisdicción federal, el actor agotó el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que ahora constituye la resolución controvertida, en tanto dicho órgano jurisdiccional local es la máxima autoridad electoral en la entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, párrafo tercero, de la Constitución local.

CUARTO. Estricto derecho. Antes de llevar a cabo el resumen de los agravios y estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien la Sala Superior de este tribunal ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño

que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no se controvierten, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

QUINTO. Improcedencia del escrito de parte tercera interesada.

Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes, pretenden comparecer al presente juicio con el carácter de terceros interesados, debido a que, tiene un interés incompatible con el del promovente, al ser estos institutos políticos quienes integraron la candidatura común ganadora en la coalición que se impugna ante esta instancia.

No obstante, el citado escrito debe tenerse por no presentado en tanto comparecieron fuera del plazo, legalmente, establecido para tal efecto.

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que el término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se publicite la presentación de la demanda del medio de impugnación, inició a las diecinueve horas del veinticinco de julio de dos mil veintiuno y concluyó a las diecinueve horas del veintiocho siguiente.

Como se observa en el sello de recepción del citado escrito, el referido escrito se presentó hasta las veinte horas con veinticuatro minutos del pasado veintiocho de julio, es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas.

En consecuencia, procede tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

SEXTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación mayoritaria de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada a favor con cuatro votos de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SÉPTIMO. Consideraciones torales del acto impugnado. Dentro de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en lo que interesa, por cuanto hace al expediente TEEM-JIN-075/2021, determinó lo siguiente:



- Respecto de la solicitud efectuada al Instituto Electoral de Michoacán en la que pretendía la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, lo calificó como inatendible, debido a que, la Secretaría Ejecutiva del citado ente administrativo local ya había otorgado una respuesta, en la que se declaraba improcedente dicha petición;
- Conclusión que compartió el tribunal local, dado que el actor no argumenta la actualización de alguno de los supuestos previstos para el recuento parcial o total de las casillas, que se encuentran establecidos en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Por cuanto hace al agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, con motivo de la actividad desarrollada durante la veda electoral por *influencers* en favor del Partido Verde Ecologista de México, se calificó como infundado;
- Lo anterior, porque la responsable consideró que cuando se solicite la nulidad de una elección, es necesario que el promovente ofrezca y aporte las pruebas suficientes para acreditar su dicho; máxime que también se debe de probar el grado de afectación que la presunta violación haya producido durante el proceso electoral;
- Si bien es cierto que el enjuiciante hizo referencia en su demanda de un enlace electrónico que contiene una recopilación de videos por parte de esos *influencers*, en los que se hace difusión electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México; también lo es que, para el tribunal local, ello es insuficiente para acreditar la invalidez de la elección;

- El órgano jurisdiccional estatal manifestó que la conducta denunciada no fue determinante, ya que quien obtuvo el triunfo en la elección objeto de estudio fue la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que advirtió que el Partido Verde Ecologista de México no tuvo injerencia en dicho resultado;
- Declaró inoperantes e infundadas -según fuere el caso-, los agravios relativos a la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que a continuación se explica;
- Respecto a la relativa de la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la legislación, debido a que, en las casillas 2722 Contigua 2 y 2722 Contigua 3, el partido político actor no especificó el nombre completo de la persona que, a su parecer, integró de manera incorrecta la mesa receptora de la votación, aunado a que tampoco presentó mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron;
- Por cuanto hace a la causal de nulidad específica, derivada del dolo o error en el cómputo de los votos, la autoridad responsable indicó que en las casillas 2729 Básica y 2723 Contigua 3, si bien se advierte que la diferencia entre los tres rubros es de tan solo un voto, también lo es que esta irregularidad por sí sola no es suficiente para considerarse como determinante, y
- La responsable consideró que estos errores no revelan una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en las respectivas casillas, de ahí que no sea determinante en el resultado de la elección; lo anterior sobre la base de la jurisprudencia 10/2001 de la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

OCTAVO. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se analice el fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad local, toda vez que, a su parecer, se acredita el carácter determinante de la irregularidad.

Además de que demanda la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se referirán y, derivado de ello, se realice la recomposición del cómputo respectivo de la elección de las diputaciones por principio de mayoría relativa, así como el de representación proporcional.

Por tanto, el objeto del presente medio de impugnación se constriñe a establecer si la determinación controvertida, en la que el tribunal responsable confirmó la elección referida, así como el cómputo de mérito, se emitió conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

NOVENO. Síntesis de los agravios. Para efecto de alcanzar dicha pretensión, el partido político promovente señala los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Indebido análisis de la causal de nulidad en casilla, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la legislación, en las casillas 2722 Contigua 2 y 2722 Contigua 3;
- b) Incongruencia en el estudio de la solicitud de la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección;

c) Incorrecto estudio de la causal de nulidad de casilla relativa al dolo o error en el cómputo de los votos en las casillas 2729 Básica y 2723 Contigua 3, y

d) Indebido análisis de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

DÉCIMO. Metodología de estudio. A partir de los agravios expresados por la parte actora, los cuales han sido precisados, en primera instancia, se analizará el relativo al inciso b), identificado como “incongruencia en el estudio de la solicitud de la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección”.

Posteriormente, se efectuará el examen de los motivos de inconformidad relacionados con la nulidad de la votación en distintas casillas por las causales referidas [incisos a) y c)].

Por último, se realizará el estudio del inciso d), consistente en el “indebido análisis de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales”.

Ello, porque es criterio de esta Sala Regional que, al existir causales de nulidad de elección y de casillas en específico, en primera instancia, deben analizarse las cuestiones de éstas últimas, pues se requiere la firmeza del cómputo para poder examinar, en su caso, el posible carácter determinante de los planteamientos de nulidad de elección.⁷

Lo anterior, no le genera perjuicio al partido político promovente, dado que lo trascendental es que se analicen todos sus agravios, aunque no sea en el orden en que fueron señalados por la parte actora; ello, en atención a la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

⁷ De manera similar se resolvió en el ST-JDC-239/2020 y ST-JRC-99/2020 y sus acumulados.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

DÉCIMO PRIMERO. Decisión de esta Sala Regional.

- **Incongruencia en el estudio de la solicitud de la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección**

En este apartado, el partido político actor se inconforma porque la autoridad responsable calificó sus argumentos como inoperantes, porque no se sustentó de manera legal la solicitud de la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección, cuando su inconformidad se motivó en la falta de respuesta por parte del Instituto Electoral de Michoacán de la petición indicada.

El actor alude que la recomposición del resultado final de la votación podría afectar, sustancialmente, el porcentaje de votación, necesario para que el partido político Fuerza por México en el Estado de Michoacán conserve o pierda el registro o reconocimiento en dicha entidad federativa, lo cual, en su opinión, debe ser objeto de análisis, pues lo estima determinante para el resultado final de la elección.

El promovente arguye que la determinancia en las causales de nulidad de votación también se utiliza en supuestos distintos, como lo es la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, lo que pretende justificar en el criterio contenido en la tesis relevante L/2002, de rubro DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el ocho de agosto de dos mil veintiuno).

Finalmente, el demandante señala que el hecho de no poder alcanzar el porcentaje mínimo necesario del tres por ciento de la votación, también le obstaculiza el acceso a una diputación por el principio de representación proporcional.

Este agravio se califica como **inoperante**.

En primer término, se advierte que, tal y como se precisó en el considerando cuarto de esta ejecutoria, denominado “de estricto derecho”, la Sala Superior ha concluido que los motivos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Ello, sobre la base jurídica de que, en términos de lo regulado en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal se encuentra imposibilitado de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al respecto, en el caso, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la página veintidós del acto impugnado, razonó que, derivado de un requerimiento por parte de la magistrada instructora, “se pudo constatar que efectivamente el partido FXM a

las 21:11 veintiún horas con once minutos del doce de junio presentó ante la oficialía de partes del IEM la solicitud de mérito”.

Sin embargo, en el siguiente párrafo, la propia autoridad responsable señaló lo siguiente:

Solicitud a la cual, la Secretaria Ejecutiva del *IEM* diera respuesta en el sentido de declarar la **improcedencia** de su petición, al considerar que al caso era aplicable lo establecido en los artículos 311 párrafos dos y tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Ciudadano, en relación con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, los extraordinarios que deriven, en los cuales se contemplaban los requisitos y supuestos de procedencia respecto a la solicitud de recuento total de la votación en los Consejos correspondientes y para el caso particular que solicitó.

Además, indicó que la citada respuesta se le informó a la ciudadana Bárbara Merlo Mendoza, en su calidad de representante propietaria del partido político Fuerza por México ante el Consejo General del citado órgano administrativo de la referida entidad federativa, a través del oficio IEM-SE-1686/2021, que le fuera notificado el trece de junio de dos mil veintiuno (documento visible a foja 862 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa).

Derivado de ello, válidamente, se puede concluir que el órgano jurisdiccional estatal precisó que sí hubo una respuesta por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, si la determinación de la autoridad electoral o el contenido de ese oficio no fue controvertido, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para efectuar otro tipo de análisis jurídico, aunado a que no se controvierten las razones dadas por la responsable.

Ello, porque el motivo de inconformidad del presente juicio de revisión constitucional se encuentra encaminado a demostrar una presunta irregularidad por parte la autoridad responsable, ya que, aparentemente, fue omisa en analizar una falta de respuesta a su solicitud de una apertura de la totalidad de paquetes electorales de la

elección. Circunstancia que, como se ha desarrollado, no aconteció de esa manera.

- **Indebido análisis de la causal de nulidad en casilla consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la legislación (casillas 2722 Contigua 2 y 2722 Contigua 3)**

Al respecto, el partido enjuiciante alega que, contrariamente a lo concluido por el tribunal electoral local, sí aportó los elementos necesarios para identificar a las ciudadanas que, indebidamente, integraron las mesas directivas de las casillas indicadas, ya que, desde su perspectiva, no estaban facultadas por la legislación electoral del Estado de Michoacán; ello, al mencionar el nombre, así como el primer apellido y el puesto que desempeñaron.

Por ende, el actor alega que, al haber efectuado una interpretación de las normas procesales de esa manera, lo resuelto por el tribunal local se tradujo en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

El agravio en cuestión es **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado.

Al respecto, si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia emitida en el expediente identificado como SUP-REC-893/2018, resolvió, entre otras cuestiones, interrumpir la jurisprudencia 26/2016, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO; también lo es que dicho actuar no implica que se deba analizar una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino, únicamente, cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que, presuntamente, actuó

de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

En efecto, en la indicada determinación, la Sala Superior razonó que, en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución federal; 8°, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales, legalmente, previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, y⁹
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas

⁹ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.¹⁰

Bajo esa perspectiva, el máximo órgano jurisdiccional electoral del país concluyó que la identificación de la casilla, así como el nombre del funcionario electoral que fungió en la misma, es información suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como la de la jornada electoral y de esta manera, advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente, verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si se encontraba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

No obstante, también afirmó que dicho argumento no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia (la que se interrumpió) pretendió inhibir, pues el criterio que se adoptó no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino, únicamente, cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que, presuntamente, actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Inclusive, cabe destacar que, en la propia sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018, en el estudio efectuado en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior de este Tribunal Electoral hizo el análisis correspondiente con un solo apellido e identificó a diversas personas que fueron cuestionadas, respecto de las que concluyó que

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

sí estaban designadas por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla.¹¹

Argumento que complementó, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1026/2021, al indicar que la parte actora debe señalar algún dato mínimo que tuviera como finalidad el identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención alguno de los nombres o apellidos y no limitarse, únicamente, a enunciar las casillas.

En el caso, tal y como se advierte del propio acto impugnado, el partido político enjuiciante, si bien, únicamente, proporcionó el nombre y un apellido de la persona que, aparentemente, integró la mesa directiva de casilla sin estar facultado; también lo es que proporcionó la casilla, así como el cargo que no debió fungir.

De ello, se advierte que sí existen elementos mínimos para poder identificar y analizar si una persona en concreto actuó, indebidamente o no, el día de la jornada electoral como integrante de alguna de las mesas directivas de casilla señaladas en el juicio de inconformidad promovido ante la instancia jurisdiccional local.

Por las razones expuestas, se revoca la determinación contenida en la sentencia impugnada, específicamente, en lo relativo a la supuesta inoperancia de los agravios del actor, por haber omitido señalar el nombre completo de las personas que, indebidamente, fungieron como escrutadores 3 y 1 en las casillas 2722 Contiguas 2 y 3, respectivamente.

¹¹ Análisis visible a partir de la página 47 de la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-893/2018.

En ese sentido, ante lo fundado del agravio analizado, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizara la causa de nulidad invocada por el actor.

Sin embargo, esta Sala Regional atenderá, en plenitud de jurisdicción [artículos 6°, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], los argumentos relativos a la supuesta nulidad de las casillas enunciadas dado que, en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece que la fecha para la toma de posesión de los integrantes electos de las diputaciones de dicha entidad federativa tendrá lugar el quince de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria (2021).

Nulidad de votación recibida en las casillas 2722 Contiguas 2 y 3 porque la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados

A. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 186

La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 81

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir

la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones de las entidades de la República.

...

Artículo 82

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales...

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes

de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.



3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 257

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

...

Artículo 258

...

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

...

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

...

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 273

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

...

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 280

...

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

-Jurisprudencia

44/2016

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.¹²

17/2002

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.¹³

13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).¹⁴

14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).¹⁵

¹² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

¹³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de agosto de dos mil veintiuno).

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de agosto de dos mil veintiuno).

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

1/2001

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).¹⁶

-Tesis

XIV/2005

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.¹⁷

CXXXIX/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).¹⁸

XXXVI/2001

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.¹⁹

XXXV/2001

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).²⁰

XXIII/2001

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.²¹

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

²⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

²¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

B. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, prevista en la fracción V, del párrafo 1 del artículo 69 de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación, e incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 69, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es la invalidación o anulación de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los

candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los Consejos Distritales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan



los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 186, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo). A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de tres mil electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 253 del ordenamiento legal invocado).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores inician con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes. En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla.

Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes.

Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes.

En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 186, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo), se considera que la recepción de la votación es por personas u órganos distintos.

Por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos [artículo 274, párrafos 1, incisos d) y f), y 3, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 186, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo].

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas, legalmente, autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por los Consejos Distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que, razonablemente, permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos, válidamente, celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000 que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²²

C. Motivación del cuadro

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se establecen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del expediente y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla.

A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

²² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de agosto de dos mil veintiuno).

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el partido actor, en el juicio de inconformidad. La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”) toca a los hechos referidos por el actor como irregulares; es decir, las razones por las cuales cuestiona la integración de la mesa directiva de casilla.

En el caso de la columna (“**D**”) que se denomina “funcionarios autorizados por la autoridad administrativa electoral”, se identifican a las personas que mediante el procedimiento legal fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla por el órgano competente para ello, así como el cargo respectivo, según se desprenda de la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) del proceso electoral 2020-2021 correspondientes al Distrito Electoral 10 de Morelia, Noroeste.²³

En la columna (“**E**”), están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según las actas de la jornada electoral de las casillas 2722 Contiguas 2 y 3,²⁴ en especial el rubro 13, apartado B, en el que, se debían de escribir el nombre de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, además de que, también se estipula lo siguiente: “MARQUE CON ‘X’ SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES”.

Además, se encuentra integrado en autos, el informe rendido por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa.

²³ Ubicado en las fojas 915 a 987 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁴ Ubicadas en las fojas 874 y 875 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, en atención al requerimiento efectuado por la magistrada instructora del tribunal responsable, en el que solicitó el listado de las personas que actuaron el día de la jornada electoral en diversas mesas directivas de casillas (entre ellas, las relativas a las casillas 2722 Contiguas 2 y 3).

De igual manera, en dicho documento, el citado funcionario electoral indicó el resultado de la búsqueda de diversas personas de las listas nominales de electores de diversas secciones (tales como las ciudadanas Perla Peña y Patricia Reyes).²⁵

Por último, la columna relacionada con los hechos y las observaciones (“F”) permitirá destacar los hechos referidos por el actor como irregulares y algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Autorizados ²⁶	Recibieron	Observaciones
1	2722 C2	La ciudadana Perla Peña fungió como escrutadora 3 y no coincide y no está registrada	P. Yuliana Carrillo Milian	P. Almaquio Arellano Jiménez	
			1S. Almaquio Arellano Jiménez	1S. José Eduardo Bucio Pacheco	
			2S. Omar Vázquez Martínez	2S. Francisco Javier Peralta Pérez	
			1E. Leobardo Fausto Pacheco	1E. Marco Antonio Peralta Pérez	
			2E. José Eduardo Bucio Pacheco	2E. Vanesa Méndez Villegas	
			3E. Juan Octavio León Esquivel	3E. Perla Rocío País Jacobo	En la casilla 2722 C2, actuó otra persona distinta a la señalada por la parte actora en su juicio de inconformidad local

²⁵ Ubicado en las fojas 1006 a 1016 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁶ P: Presidente; 1S: Primer secretario; 2S: Segundo secretario; 1E: Primer escrutador; 2E: Segundo escrutador; 3E: Tercer escrutador; 1SG: Primer suplente general; 2SG: Segundo suplente general, y 3SG: Tercer suplente general.

A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Autorizados ²⁶	Recibieron	Observaciones
			1SG. Leslie Johanna Piedra Olvera		
			2SG. José Luis Castro Solorio		
			3SG. Leticia Pineda Cárdenas		
2	2722 C3	La ciudadana Patricia Reyes fungió como escrutadora 1 y no coincide y no está registrada	P. Jorge Cedeño Farías	P. Brayan Francisco Cruz Pérez	
			1S. María Isabel Zavala Medina	1S. Luis Gustavo González Urtiz	
			2S. Brayan Francisco Cruz Pérez	2S. Rosalba Cayetano Camacho	
			1E. Luis Gustavo González Urtiz	1E. Patricia Reyes Pille	Esta persona no pertenece a la sección nominal 2722
			2E. Rosalba Cayetano Camacho	2E. Sandra Cayetano Camacho	
			3E. Michel Ángel Téllez Rico	3E. Lizbeth Amador Díaz	
			1SG. Diana Paula Reyes Maldonado		
			2SG. Sandra Cayetana Camacho		
			3SG. Lizbeth Amador Díaz		

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, la Sala Regional Toluca procede a clasificar las casillas entre aquellas en que: **a)** Se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las, originalmente, designadas, pero autorizadas, legalmente, y **b)** Se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las, originalmente, designadas, y no autorizadas, legalmente.

a) Casilla en que se acreditó la recepción de la votación por persona distinta a la, originalmente, designada, pero autorizada, legalmente

En el caso de la casilla 2722 Contigua 2, como se señaló y se observa del propio cuadro, quien ocupó el cargo de escrutadora 3 pertenece a la misma sección (según se advierte del acta de la jornada electoral,

así como del informe mencionado) por lo que se concluye que tal circunstancia no afecta la legalidad de la votación en esa casilla; además de que, en autos, no obra algún documento en el que se haya registrado incidente relativo a la integración de la mesa directiva.

Debido a ello, el agravio en cuestión se califica como **infundado**, dado que no se acreditó que algún miembro de la ciudadanía integrara, indebidamente, la casilla impugnada por el partido político actor.

b) Casilla en la que se acreditó que la recepción de la votación fue por una persona distinta a la, originalmente, designada, y quien no se encontraba autorizada, legalmente

Respecto a la casilla 2722 Contigua 3, se concluye que la integración de su mesa directiva se efectuó con una ciudadana que no estaba facultada para fungir en esa sección nominal, ya que, acorde al acta de la jornada electoral de mérito, sí participó como 1era escrutadora, y en términos del informe rendido por el funcionario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, la ciudadana Patricia Reyes Pille se encuentra enlistada en la sección nominal 2721, esto es, no pertenece a la diversa 2722.

Por ende, acorde a la jurisprudencia 13/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES),²⁷ la votación

²⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de agosto de dos mil veintiuno).

recibida en la casilla 2722 Contigua 3 instalada en el distrito electoral 10, con sede en Morelia Noroeste, Michoacán, debe anularse.

En consecuencia, deberá efectuarse la recomposición de los cómputos, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, dado que, el partido político actor, desde que promovió ante la instancia jurisdiccional local, solicitó que a partir de la nulidad de diversas casillas se efectúe un nuevo cómputo por cada tipo de diputación.

- **Incorrecto estudio de la causal de nulidad de casilla relativa al dolo o error en el cómputo de los votos en las casillas 2729 Básica y 2723 Contigua 3**

En este motivo de inconformidad, el enjuiciante alega que el propio tribunal responsable advirtió que hay una discrepancia de un voto en las casillas mencionadas, sin embargo, consideró que no es determinante para el resultado de la votación.

Argumentación que no comparte la parte actora, dado que, a su consideración, el carácter determinante de las irregularidades deriva del registro del partido político Fuerza por México en el Estado de Michoacán, así como la oportunidad de alcanzar una curul en la legislatura estatal por la vía de representación proporcional.

El promovente manifiesta que dicha irregularidad vulnera el principio de certeza electoral, el cual establece que -tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales- deben ser verificables, fidedignos y contables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre esos aspectos; circunstancia que, estima, no acontece al existir discrepancia en las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, el partido político actor argumenta que, acorde con la jurisprudencia 28/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN

RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, cuando en los rubros fundamentales: 1) La suma del total de personas que votaron; 2) Total de boletas extraídas de la urna, y 3) Total de los resultados de la votación; existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se debe anular la votación, en virtud de que dichos rubros se encuentran, estrechamente, vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Tal agravio se califica como **infundado**.

Ello, porque se comparte lo concluido por la autoridad responsable, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado un desarrollo jurisprudencial en el sentido de que, para que se anule la votación recibida en alguna casilla, es necesario que, en primera instancia, la irregularidad planteada se encuentre, plenamente, acreditada y, posteriormente, que dicha conducta atípica sea de tal trascendencia que se identifique como determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, dado que dicha circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, pues, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, tercer párrafo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado, sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o

irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados.²⁸

Tal máxima jurídica se expresa encuentra recogida en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, la cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos o supuestos de alguna causal prevista, taxativamente, en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron, válidamente, su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

²⁸ Al respecto, ver la jurisprudencia 13/2000, de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).

En efecto, pretender que cualquier infracción de la legislación electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ello, acorde con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.²⁹

Debido a lo razonado, es que no se comparte la alegación efectuada por la parte actora, dado que, en el Derecho Electoral Mexicano, es necesario que la irregularidad acreditada durante la recepción de la votación en alguna casilla, dicha ilicitud sea de tal determinancia que podría modificar los resultados consignados, ya sea de manera cuantitativa o cualitativa.

Esto es, porque en los medios de impugnación relativos a la nulidad de casillas, tanto en la legislación, como la jurisprudencia señalada, se ha privilegiado la votación recibida en las casillas, efectuada por la ciudadanía que decidió ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, sobre otro tipo de razones (como el registro de un partido político) que no se consideran de la magnitud suficiente para dejar sin efectos dicha votación.

Las circunstancias especiales consisten en que, hipotéticamente podría darse un cambio de ganador si no se hubiere acontecido la irregularidad planteada -determinancia cuantitativa- o que, se haya vulnerado de manera directa un principio rector de las elecciones y

²⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).

que ello sea determinante para el resultado de la votación -versión cualitativa-.

De ahí lo infundado del agravio.

- **Indebido análisis de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

Por último, en este motivo de inconformidad, la parte actora señala que:

- a) Fue indebido que el tribunal local estatal concluyera que con los elementos que obran en los autos del juicio inconformidad local no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección, esto es, que no existen elementos idóneos y suficientes para demostrar las irregularidades planteadas por el partido político Fuerza por México.

Sin embargo, a consideración del promovente, tal cuestión no podría acontecer, dado que, los métodos de los que dispone la sociología y los instrumentos demoscópicos no se pueden advertir resultados confiables sobre tales circunstancias; en ese sentido, el estándar de prueba que solicita la autoridad responsable es poco viable, debido a que, no es posible acreditar, plenamente, que si las irregularidades no hubieren acontecido, el resultado de la votación hubiere favorecido a un distinto partido político.

Derivado de ello -continúa el promovente-, el órgano jurisdiccional estatal requiere elementos imposibles de probar y nadie se encuentra obligado a probar que no pueda acreditarse, racionalmente, a menos que, se le preguntara a cada votante la motivación de su sufragio, lo cual, estaría prohibido constitucionalmente por vulnerar los principios de libertad y secrecía del voto;

- b)** No obstante, el hecho de que no sea posible acreditar ese nexo causal, el tribunal local no advirtió que la experiencia demuestra que el uso de medios de comunicación masiva es eficiente para lograr influir en las personas, aunque no se acredite el número de personas que fueron afectadas.

Bajo esa perspectiva, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no debió valorar las irregularidades denunciadas por medio del carácter determinante de las irregularidades en un nivel cuantitativo, sino que debió efectuarlo a través de una manera cualitativa, ya que, al vulnerar un principio electoral, entonces, la elección no podría considerarse como válida;

- c)** Por cuanto hace a la acreditación de ese actuar ilegal, se debe de considerar como hecho notorio las investigaciones llevadas a cabo, tanto por el Instituto Nacional Electoral como por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; además de las diversas notas periodísticas electrónicas que detallan esta situación en particular; por lo que, derivado de esta circunstancia tan especial, el tribunal local debió de allegarse de los elementos de convicción necesarios, con el objeto de advertir los daños irreparables a los principios que debieron de regir a la elección que se impugna, y

- d)** Por ende, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como órgano jurisdiccional constitucional, debió advertir que, derivado del análisis de los hechos denunciados, el Partido Verde Ecologista de México emprendió una estrategia de comunicación o campaña propagandística que pudo influir en los electores, ya que, se efectuó durante el periodo denominado “veda electoral”, dado que, es el plazo en el que el elector reflexiona respecto de si voto.

Lo anterior, independientemente, que la conducta atribuida al citado instituto político no haya sido el ganador de la contienda electoral, debido a que, lo que se pretende demostrar es que el uso de las redes sociales pudo vulnerar alguno de los principios constitucionales que rigen a los comicios, los cuales, son elementos mínimos para considerar una elección como válida.

Dicho motivo de inconformidad se califica como **inoperante**, por lo que a continuación se explica.

La inoperancia deviene, porque, el actor, implícitamente, pretende que el tribunal local le releve de la obligación de aportar los medios de pruebas para probar sus afirmaciones.

Razonamiento que resulta apartado de las atribuciones del tribunal responsable porque la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que los tribunales electorales no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. No obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el mismo sentido, también resulta insuficiente su agravio porque, conforme con los resultados del cómputo, en el distrito impugnado, el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance de alterar el resultado de la votación obtenida por el partido que ganó.

En el caso, tal como se evidenció en los antecedentes, en el Distrito 10 con cabecera en Morelia Noroeste; el primer lugar de la elección lo obtuvo la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con 23,892 votos, esto es el **42.82%** de la votación recibida; el segundo lugar lo obtuvo la coalición conformada por los partidos del Trabajo y MORENA con 21,058 votos lo que representa un **37.74%** del total de la votación recibida, mientras que el Partido Verde Ecologista de México alcanzó el tercer lugar con 2,378 votos, votación que representa, únicamente, el **4.2%** del total de la votación recibida, esto es un 33.54% debajo del segundo lugar y un 38.65% por debajo del primer lugar.



De esa forma, la supuesta indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el partido actor, no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección ya que el Partido Verde Ecologista de México, que pudo verse beneficiado con tales actos, no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

Además, se debe señalar que una conducta infractora no podría perjudicar a un partido político, candidatura común o coalición que no la propició, ni se vio favorecida con la misma, ya que ello implicaría imponer la mayor sanción que puede imponerse a una elección sin que exista alguna justificación.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

En términos similares, se pronunció esta Sala Regional al resolver, por unanimidad, los diversos juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes de ST-JRC-90/2021, así como el ST-JRC-135/2021.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos. Acorde con lo razonado en el apartado relativo al estudio de la causal de nulidad de la casilla 2722 Contigua 3, la votación recibida en ésta debe anularse, por lo que se tiene que recomponer el acta de cómputo de la diputación electoral local, tanto por el principio de mayoría relativa, como el de principio

proporcional (ya que así fue solicitado por la parte actora), conforme con lo siguiente.

Principio de mayoría relativa

En tales circunstancias, se corrobora que la casilla 2722 Contigua 3 fue objeto de recuento, por lo que, acorde a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales de dicha casilla,³⁰ se obtienen los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN	CASILLA 2722 C3
	15
	26
	14
	4
	7
	2
morena	61
	1
	5
	0
	4
	1
	2
	3
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	6

³⁰ Visible a foja 161 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

De acuerdo con las cantidades anteriores, esta Sala Regional procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la diputación electoral local de mayoría relativa, correspondiente al 10 distrito electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia Noroeste, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MENOS VOTACIÓN ANULADA
	9,072	15	9,057
	9,565	26	9,539
	3,810	14	3,796
	1,478	4	1,474
	2,378	7	2,371
	1,508	2	1,506
morena	18,864	61	18,803
	878	1	877
	2,322	5	2,317
	1,031	0	1,031
 morena	716	4	712
  	941	1	940
 	251	2	249
 	180	3	177
 	73	1	72
Candidatos no registrados	78	0	78
Votos nulos	2,651	6	2,645

Con base en lo anterior, la distribución de la votación, con motivo de la candidatura común y la coalición, en el 10 distrito electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia Noroeste, es la siguiente:

Distribución de votos obtenidos por las coaliciones/candidaturas comunes³¹

DISTRIBUCION DE VOTACIÓN		
	313+314+313	940
	124+125	249
	89+88	177
	36+36	72
DISTRIBUCION DE VOTACIÓN		
	526	
	475	
	437	
DISTRIBUCION DE VOTACIÓN		
 morena	356+356	712

Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
	9,583
	10,014
	4,233
	1,830
	2,371
	1,506
morena	18,447
	877
	2,317

³¹ Esta distribución, en el caso de la candidatura común, se efectúa conforme con lo previsto en el artículo 78 de los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN", el cual se aplica de manera análoga.

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
	1,031

De la recomposición del cómputo distrital que se ha realizado, se advierte que no se genera un cambio de ganador. A efecto de demostrar lo anterior, en el siguiente cuadro se representa la votación final por candidatura.

COALICIONES/PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	23,892	62	23,830
	21,058	69	20,989
	2,378	7	2,371
	1,508	2	1,506
	878	1	877
	2,322	5	2,317
	1,031	0	1,031
Candidatos no registrados	78	0	78
Votos nulos	2,651	6	2,645

De acuerdo con las citadas cantidades de votación anulada, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la diputación local del distrito electoral 10, con sede en Morelia Noroeste, Michoacán, para quedar en la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	23,830	Veintitrés mil ochocientos treinta
	20,989	Veinte mil novecientos ochenta y nueve
	2,371	Dos mil trescientos setenta y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,506	Mil quinientos seis
	877	Ochocientos setenta y siete
	2,317	Dos mil trescientos diecisiete
	1,031	Mil treinta y uno
Candidatos no registrados	78	Setenta y ocho
Votos nulos	2,645	Dos mil seiscientos cuarenta y cinco

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo total no trae como consecuencia un cambio de ganador en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección.

Principio de representación proporcional

Acorde con la pretensión del partido promovente, lo procedente es realizar la recomposición del cómputo de representación proporcional y, en consecuencia, modificar el “acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional”.³²

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MENOS VOTACIÓN ANULADA
	9,216	15	9,201

³² Visible en la foja 74 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

	9,689	26	9,663
	3,920	14	3,906
	1,859	4	1,855
	2,416	7	2,409
	1,532	2	1,530
	19,653	61	19,592
	890	1	889
	2,359	5	2,354
	1,048	0	1,048
Candidatos no registrados	78	0	78
Votos nulos	2651	6	2,645

Conforme con lo dispuesto en el artículo 210, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 78 de los LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN, se deben de dejar sin efectos también los votos obtenidos por medio de la coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, los cuales, se dividirán en partes iguales.

Distribución de votos obtenidos por la coalición integrada por el Partido del Trabajo y Morena

DISTRIBUCION DE VOTACIÓN ANULADA			
		2+2	4

Resta de la votación anulada a la coalición integrada por el Partido del Trabajo y Morena

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADO DISTRITAL MENOS VOTACIÓN ANULADA A LA COALICIÓN
	1855-2 = 1,853
morena	19,592-2 = 19,590

De acuerdo con la votación anulada, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, para quedar en la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	9,201	Nueve mil doscientos uno
	9,663	Nueve mil seiscientos sesenta y tres
	3,906	Tres mil novecientos seis
	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres
	2,409	Dos mil cuatrocientos nueve
	1,530	Mil quinientos treinta
morena	19,590	Diecinueve mil quinientos noventa
	889	Ochocientos ochenta y nueve
	2,354	Dos mil trescientos cincuenta y cuatro
	1,048	Mil cuarenta y ocho
Candidatos no registrados	78	Setenta y ocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos nulos	2645	Dos mil seiscientos cuarenta y cinco

Cabe precisar que es un hecho notorio³³ que se encuentran radicados en esta Sala Regional diversos medios de impugnación presentados en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-284/2021 y sus acumulados, en los que, entre otras cuestiones, se impugna el cómputo de la elección de las diputaciones locales por el principio de representación que sirvió de base para la asignación correspondiente, concretamente, en el sentido de que se deben contabilizar los votos que obtuvieron en candidatura común los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por ende, la modificación que se hace en esta resolución del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, correspondiente al 10 distrito electoral local, con sede en Morelia Noroeste, Michoacán, es susceptible de ser adecuada, conforme con lo que, en su caso, se resuelva en dichos medios de impugnación, en tanto que, en la presente sentencia, la modificación al cómputo de la elección de representación proporcional se efectúa sin contabilizar los sufragios obtenidos por la candidatura común mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

³³ Que se cita en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2722 Contigua 3.

TERCERO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la diputación electoral 10, con sede en Morelia Noroeste, Michoacán, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye al acta correspondiente.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la fórmula de la candidatura común postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional respectiva, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye al acta correspondiente.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable, a los comparecientes y al Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.; así como en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, y en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los



treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.